

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESOS	11001-33-41-045-2022-00094-00 10001-33-34-005-2022-00261-00 11001-33-34-005-2022-00066-00 11001-33-34-003-2022-00035-00 11001-33-34-002-2022-00013-00 11001-33-34-001-2022-00334-00 11001-33-34-004-2022-00031-00 11001-33-34-001-2023-00018-00 11001-33-34-006-2022-00013-00 11001-33-34-006-2022-00258-00
DEMANDANTE:	ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO (045-2022-00094) DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ (05-2022-00261) MIGUEL URIBE TURBAY (05-2022-00066) LUIS CARLOS LEAL ANGARITA (03-2022-00035) MAURICIO PUERTO BARRERA (02-2022-00013) RECICLADORES DE BOGOTÁ Y OTROS (01-2022-00334) ERICSSON ERNESTO MENA GARZON (04-2022-00031) ELÍAS RUEDA MONTENEGRO (01-2023-018) RAFAEL ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ (06-2022-00013) DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ (06-2022-00258)
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Este Despacho procede a resolver las situaciones particulares de cada uno de los procesos:

ANTECEDENTES

Se encuentran en trámite los siguientes procesos conforme se expone en el siguiente cuadro:

No.	Radicación	Link de Expediente
1	1001-33-41-045-2022-00094-00	11001334104520220009400
2	10001-33-34-005-2022-00261-00	087ExpedienteJ5A202200261.zip
3	11001-33-34-005-2022-00066-00	059ExpedienteJ5A202200066.zip

4	11001-33-34-003-2022-00035-00	071AcumulacionJ3A202200035.zip
5	11001-33-34-002-2022-00013-00	052ExpedienteJ2A202200013.zip
6	11001-33-34-001-2022-00334-00	122ExpedienteJ68A202200334.zip
7	11001-33-34-004-2022-00031-00	042AcumulacionJ4A202200031.zip
8	11001-33-34-001-2023-00018-00	124ExpedienteJ68A202300018.zip
9	11001-33-34-006-2022-00013-00	072ExpedienteJ6A202200013.zip
10	11001-33-34-006-2022-00258-00	073ExpedienteJ6A202200258.zip

El trámite procesal de los expedientes ha sido el siguiente:

No.	Radicado	Últimas actuaciones
1	045-2022-00094	Principal: Demanda de nulidad simple contra el Decreto 555 de 2021 con presentación de medida cautelar de emergencia. Por medio de providencia del 11 de marzo de 2022 se admite demanda y se niega medida cautelar de emergencia (archivo 021 del cuaderno principal) Se notifica admisión de demanda el 30 de marzo de 2022 (archivo 022). En providencia del 29 de abril de 2022 no se repuso auto admisorio y se ordenó oficiar a Juzgados (archivo 027). El 09 de junio de 2022, el apoderado del Distrito Capital presentó contestación de demanda (archivo 034) Por medio de providencias del 28 de abril de 2023 (095), 02 de junio de 2023 (archivo 102) y 28 de julio de 2023 (archivo 126) se acumularon diversos procesos. Medida cautelar: Se corrió traslado de medida cautelar al Distrito Capital – Secretaría de Planeación (archivo 001 del cuaderno de medida cautelares).
2	05-2022-00261	Principal: Demanda de nulidad simple contra el Decreto 555 de 2021 con presentación de medida cautelar de suspensión provisional. Por medio de providencia del 1 de noviembre de 2022 se admite demanda (archivo 09 de la carpeta 087 del cuaderno principal).

		Se notifica admisión de demanda el 02 de noviembre de 2022 (archivo 10). Por medio de comunicación del 25 de noviembre de 2022, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de reposición (archivo 16). El apoderado del Distrito Capital presentó contestación de demanda el 28 de febrero de 2023 (archivo 20) Por medio de providencia del 02 de marzo de 2023 (archivo 022), el proceso fue remitido al Juzgado 45 Administrativo para resolver acumulación. La demandante presentó solicitud de reforma de la demanda el 15 de marzo de 2023 (archivo 026) Medida cautelar: Se corrió traslado de medida cautelar al Distrito Capital por medio de auto del 01 de noviembre de 2023 (archivo 001 del cuaderno de medida cautelares). El 06 de marzo de 2023, la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de queja (archivo 007).
3	05-2022-00066	Principal: Demanda de nulidad simple contra el Decreto 555 de 2021 con presentación de medida cautelar de suspensión provisional. Por medio de providencia del 12 de mayo de 2022 se admite demanda (archivo 21 de la carpeta 059). Se notifica admisión de demanda el 18 de mayo de 2022 (archivo 022). El 07 de julio de 2023, el apoderado del Distrito Capital presentó contestación de demanda y excepciones previas (archivo 026). Obra dentro del expediente múltiples solicitudes de coadyuvancias. A través de providencia del 07 de febrero de 2023 se ordenó remitir el proceso al Juzgado 45 Administrativo para resolver sobre acumulación (archivo 047). Medida cautelar: Por medio de providencia del 14 de junio de 2023 se resolvió decretar la suspensión provisional de los efectos del Decreto 555 de 2021 (archivo 15 del cuaderno de medidas cautelares carpeta 059). El 22 de junio de 2023, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de apelación.

		Por medio de providencia del 22 de junio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó auto y ordenó denegar medida cautelar de suspensión provisional y exhortó para resolver peticiones de coadyuvancia (archivo 65).
4	03-2022-00035	Principal: Demanda de nulidad simple contra el Decreto 555 de 2021 con presentación de medida cautelar de urgencia. Por medio de providencia del 07 de marzo de 2022 se admitió demanda (archivo 32 de la carpeta 071 del cuaderno principal). El 20 de septiembre de 2022 fue notificado auto admisorio (archivo 042). El 27 de septiembre de 2022, el apoderado del Distrito Capital de Bogotá presentó recurso de reposición (archivos 56 y 57). A través de providencia del 21 de noviembre de 2022 se remitieron los procesos 11001333400320220003500, 11001333400120220033400, 11001333400220220001300, 11001333400420220003100, 11001333400620220001300 y 11001333400620220025800 al Juzgado 45 Administrativo (archivo 63). Medida cautelar: Por medio de providencia del 07 de marzo de 2022 se rechazó medida de urgencia y se ordenó su adecuación (archivo 02 del cuaderno de medidas cautelares de la carpeta 071). El 11 de marzo de 2022 el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo 05). A través de providencia del 06 de junio de 2022 no se repuso la decisión y se declaró improcedente recurso de apelación (archivo 07). El demandante por medio de comunicación del 09 de septiembre de 2022 reiteró presentación de recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivos 10 y 11).
5	02-2022-00013	Principal: Demanda de nulidad simple contra el Decreto 555 de 2021 con presentación de medida cautelar de suspensión provisional. Por medio de providencia del 01 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda (archivo 14 de la carpeta 052 del cuaderno principal). El 11 de febrero de 2022, el demandante presentó subsanación de demanda (archivo 15 y 16) A través de providencia del 14 de junio de 2022 (archivo 64), el proceso fue remitido al Juzgado Tercero Administrativo para

		estudiar acumulación con el proceso identificado con radicado No. 11001-33-34-003-2022-00035. Medida cautelar: No se ha corrido traslado.
6	01-2022-00334	Principal: Demanda de nulidad simple contra el Decreto 555 de 2021 con presentación de medida de suspensión provisional. Mediante auto del 21 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda (archivo 06 de la carpeta 117). El 05 de octubre de 2022 se efectuó subsanación de demanda (archivo 09) Mediante auto del 08 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Administrativo resolvió enviar el proceso por redistribución al Juzgado 68 Administrativo (archivo 14). En providencia del 11 de julio de 2023 (archivo 32), el Juzgado 68 Administrativo ordenó remitir el proceso a este despacho para que estudie la posible acumulación con el proceso 11001-3341-045-2022-00094-00. Medida cautelar: No se ha resuelto medida
7	04-2022-00031	Principal: Demanda de nulidad simple contra el Decreto 555 de 2021 con presentación de medida cautelar de urgencia. A través de providencia del 30 de junio de 2022, el proceso fue remitido al Juzgado 45 Administrativo para estudiar acumulación (archivo 20 de la carpeta 042). Medida cautelar: Pendiente resolución de medida cautelar de urgencia.
8	01-2023-018	Principal Demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra el Decreto 555 de 2021. Mediante auto del 08 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Administrativo resolvió enviar el proceso por redistribución al Juzgado 68 Administrativo (archivo 05 de la carpeta 124) En providencia del 11 de julio de 2023 (archivo 22), el Juzgado 68 Administrativo ordenó remitir el proceso a este despacho para que estudie la posible acumulación con el proceso 11001-3341-045-2022-00094-00 Medida cautelar: Sin medida cautelar

9	06-2022-00013	Principal: Demanda de nulidad simple contra los artículos 9, 10, 12 y 240 del Decreto 555 de 2021 con presentación de medida cautelar de urgencia A través de providencia del 09 de septiembre de 2022 (archivo 11 de la carpeta 072), corregida a través de providencia del 27 de septiembre de 2022 (archivo 012), fue remitido el proceso al Juzgado Tercero Administrativo para estudiar acumulación con el proceso identificado con radicado No. 11001-33-34-003-2022-00035. Medida cautelar: No se ha resuelto medida cautelar de urgencia.
10	06-2022-00258	Principal: Demanda de nulidad simple contra el Decreto 555 de 2021 con presentación de medida de suspensión provisional A través de providencia del 09 de septiembre de 2022 (archivo 07 de la carpeta 073), corregida a través de providencia del 27 de septiembre de 2022 (archivo 011) fue remitido el proceso al Juzgado Tercero Administrativo para estudiar acumulación con el proceso identificado con radicado No. 11001-33-34-003-2022-00035. Medida cautelar: No se ha resuelto medida de suspensión provisional.

CONSIDERACIONES

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, según lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 150 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior, por medio de providencia del 02 de junio de 2023 (archivo 102) se suspendieron los siguientes procesos: 1001333400520220026100, 11001334104520220009400 y 11001333400520220006600.

Revisado los procesos acumulados, se observa que el proceso identificado con radicado 11001-33-34-003-2022-00035-00 se debe suspender, como quiera que en este ya se profirió auto admisorio del 07 de marzo de 2022 (archivo 32 de la carpeta 071 del cuaderno principal), siendo notificado el 20 de septiembre de 2022 (archivo 042 ibidem), decisión que se efectuará en el respectivo acápite de la parte resolutive.

Claro lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 4 del artículo 150 del Código General del Proceso, con el propósito de ir resolviendo conjuntamente todos los procesos, en primera medida, se deberán resolver las situaciones particulares de todos aquellos pendientes por calificación de la demanda. En una providencia posterior, se estudiarán aquellos que están pendientes por resolver subsanación de demanda y aquellos en los que se proferirán autos admisórios con las respectivas resoluciones de medidas cautelares de urgencia y el traslado de medidas cautelares

de suspensión provisional. Finalmente, se resolverán los múltiples recursos de reposición y demás solicitudes.

En cuanto a los procesos sin calificar, se tiene que en los procesos identificados con radicados Nos. 11001-33-34-004-2022-00031-00 y 11001-33-34-001-2023-00018-00 se proferirá providencia inadmisoria, razón por la cual se resolverán conjuntamente por medio de esta providencia, lo que pasará a explicarse en líneas posteriores:

- **Proceso radicado 11001-33-34-004-2022-00031-00**

ERICSSON ERNESTO MENA GARZON, a nombre propio, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, donde pretende la nulidad del Decreto 555 de 2021, por medio del cual se expidió el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado la inadmitirá, para lo cual:

1. Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el actor deberá determinar, clasificar y numerar los hechos del proceso, como quiera que en el escrito presentado no están ordenados y hace referencia a fundamentos de derecho que no son propios de esta figura.
2. La parte actora deberá detallar y ahondar el concepto de violación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 162, en armonía con el artículo 137 del C.P.A.C.A., pues alega infracción de las normas en que debía fundarse de rango constitucional y legal, pero no explica en debida forma y a profundidad el por qué se configura la causal de nulidad, sino que sólo efectúa un proceso de citación de estas normas.
3. Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- **Proceso radicado 11001-33-34-001-2023-00018-00**

PABLO ELIAS RUEDA MONTENEGRO, a nombre propio, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad consagrado en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011 contra la **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, donde pretende la nulidad de Decreto 555 de 2021, por medio del cual, se adopta la Revisión General del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá.

En este punto, cabe recordar que el artículo 135 del C.P.A.C.A. consagró la nulidad por inconstitucionalidad, en los siguientes términos:

***“Artículo 135. Nulidad por inconstitucionalidad.** Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.*

También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional”.

En este caso, la demanda se dirige contra el Decreto 555 de 2021, el cual corresponde a un acto administrativo de carácter general. A su vez, el Despacho observa que se invocan como infringidas normas que no son de carácter constitucional.

Al detallar el escrito de demanda, se observa se invocan como vulneradas normas de carácter legal como los artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

De esta manera, es evidente que el presente caso no puede analizarse bajo lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, al ser el medio de control procedente el de nulidad simple conforme los requisitos previstos en los artículos 162, 164 numeral 1 literal a y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pues bien, revisada la demanda, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. El extremo actor deberá adecuar la demanda al medio de control contemplado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.
2. Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el actor deberá determinar, clasificar y numerar los hechos del proceso, como quiera que en el escrito presentado no están ordenados y hace referencia a fundamentos de derecho que no son propios de esta figura.
3. De conformidad con el numeral 4 del artículo 162 de la misma normatividad, deberá explicar el concepto de violación en que incurrió el decreto demandado, esto es, si fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, sin competencia, de forma irregular, falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, explicándolo en debida forma y a profundidad, debido a que sólo cita un conjunto de normas sin argumentar su vulneración.
4. De conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que envió por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la entidad demandada.

De acuerdo a lo anterior, en los procesos identificados con radicados Nos. 11001-33-34-004-2022-00031-00 y 11001-33-34-001-2023-00018-00, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y se concederá el término de diez (10) días a las partes demandantes para que adecúen sus demandas y lo allegado con éstas, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR las demandas presentadas por **ERICSSON ERNESTO MENA GARZON** (11001-33-34-004-2022-00031-00) y **PABLO ELIAS RUEDA MONTENEGRO** (11001-33-34-001-2023-00018-00) en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes demandantes el término de diez (10) días, para que subsanen las demandas indicadas de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: SUSPENDER el proceso identificado con radicado No. 11001333400320220003500, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9caa38603f330040b28866670305d6370b80ee278c6590bb69e62817e19c96e**
Documento generado en 14/08/2023 11:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>